

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PROCEDE O NO CUANDO TIENE COMO ANTECEDENTE UN DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CONSULTA:

La suspensión condicional de la pena procede o no en delitos de incumplimiento de órdenes de autoridad competente cuando tiene como antecedente u origen un delito de violencia intrafamiliar.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Art. 630 del COIP: "Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.”

Art. 282 ídem: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

Conforme a la pena en abstracto determinada en el tipo penal, y teniendo en cuenta que, en apego estricto al principio de legalidad procesal, el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, no forma parte de aquellos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, concluimos que la conducta descrita en el artículo 282 del COIP, si es susceptible de suspensión condicional de la pena privativa de libertad si es que cumple los supuestos de los numerales 2 y 3 del artículo 630 ídem.

Empero en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, conforme a la misma regla determinada en el artículo 282.3 del COIP, el juzgador puede concluir que, **CONFORME AL CASO EN CONCRETO**, no procede la suspensión condicional de la pena, debido a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta, que para la consulta, podría ser que la decisión incumplida es una medida dictada dentro de un proceso de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, empero insistimos, esta conclusión debe determinarse de la valoración de los hechos traídos a conocimiento del juzgador.